



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 542/2020

EXP. N.º 00293-2016-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAUL LOZANO CASTRO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 15 de setiembre de 2020, se reunieron los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, a efectos de pronunciarse sobre la demanda que dio origen al Expediente 00293-2016-PHD/TC.

La votación arrojó el siguiente resultado:

- Los magistrados Blume Fortini (ponente) y Espinosa-Saldaña Barrera votaron, en minoría, por declarar fundada la demanda de amparo, con el pago de costos del proceso.
- Los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez y Sardón de Taboada votaron, en mayoría, coincidiendo en declarar fundada la demanda de amparo, sin el pago de costos del proceso.

Estando a la votación mencionada y a lo previsto en el artículo 5, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el cual establece, entre otros aspectos, que el Tribunal, en Sala Plena, resuelve por mayoría simple de votos emitidos, corresponde declarar **FUNDADA** la demanda de amparo, sin el pago de costos del proceso.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00293-2016-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, si bien en el presente caso coincido con el punto 1 de la parte resolutive de la sentencia; sin embargo, **disiento del punto 2 de la misma, en el que se ordena el pago de costos procesales**, pues considero que debe desestimarse el pedido de pago por dicho concepto, habida cuenta que no se ha evidenciado un actuar manifiestamente temerario por parte de la emplazada. En efecto, revisados los actuados, se aprecia que mediante documento notificado al actor notarialmente, dando respuesta a 11 pedidos de información formulados por él, la demandada no negó el documento solicitado, sino que pidió mayor información para su adecuada identificación. Siendo ello así y teniendo en cuenta, además, que el demandante tiene a la fecha un aproximado de 220 procesos de *hábeas data* en el Tribunal Constitucional, de los cuales la gran mayoría han sido interpuestos contra Sedalib S.A., tal como lo hizo notar el Magistrado Miranda Canales en el voto singular emitido en esta misma causa, pidiendo en todos el abono de los costos procesales, debe exonerársele a dicha el pago de dicho concepto, de conformidad con el artículo 412 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los Procesos Constitucionales, que dispone el reembolso de los costos procesales, **salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración.**

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00293-2016-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular porque, si bien coincidimos en que se debe declarar **FUNDADA** la demanda, considero que se debe exonerar el pago de costos procesales a la parte emplazada por los siguientes motivos:

1. En lo concerniente al pago de los costos procesales, el último párrafo del artículo 56 del Código Procesal Constitucional prescribe que, en aquello que no esté expresamente establecido en él, los costos procesales se regulan por los artículos del 410 al 419 del Código Procesal Civil.
2. Así, el Código Procesal Civil (CPC), en el artículo 412, dispone que la imposición de la condena de costas y costos no requiere ser demandada, y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración.
3. Asimismo, el artículo 414 del CPC indica que el juez regulará los alcances de la condena en costas y costos, en atención a las incidencias del proceso, y fundamentará su decisión.
4. Los costos son definidos por el Código Procesal Civil (artículo 411) como “el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo”. Los procesos constitucionales como el presente son llevados por el propio demandante como abogado. Al efectuarlo, en la práctica, está obteniendo que se le paguen honorarios por casos que él mismo crea.
5. La Carta de 1993, en el artículo 103, indica que “la Constitución no ampara el abuso del derecho”. Asimismo, el Código Civil, en el artículo II del “Título preliminar”, señala que “la ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho”.
6. Este Tribunal ha definido el abuso del derecho como “desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas”. Además, indica que “los derechos no pueden usarse de forma ilegítima [...], sino de manera compatible con los valores del propio ordenamiento” (Sentencia 0296-2007-PA, fundamento 12).
7. En este proceso, el demandante, don Vicente Raúl Lozano Castro, ha iniciado a la fecha 224 procesos constitucionales, de los cuales 218 son de *habeas data* y, en su gran mayoría, contra la misma entidad, Sedalib SA. Solicita diversa información, así como el pago de costos y costas del proceso, que hasta entonces se han obtenido.
8. En ese sentido, estimo que, en el caso de autos, corresponde exonerar a la demandada del pago de costos; toda vez que, al usar los *habeas data* para crear



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00293-2016-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

casos que le permitan obtener honorarios, el demandante desnaturaliza este proceso constitucional y, con ello, incurre en abuso de derecho.

9. En efecto, el recurrente cuenta con un derecho a la autodeterminación informativa; sin embargo, este se usa de forma ilegítima para fines de lucro. Con ello, lo desnaturaliza y desvirtúa sus fines, generando un perjuicio en términos de sobrecarga procesal y de pérdida de recursos públicos.

En consecuencia, considero que se debe declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la autodeterminación informativa, y **ORDENAR** a la empresa emplazada la información requerida, sin el pago de costos procesales.

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00293-2016-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a mis colegas magistrados, emito el presente voto singular, por los siguientes fundamentos.

Petitorio

1. El demandante solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le entregue copia fedateada del informe emitido por la Subgerencia de Informática e Información, de fecha 29 de abril de 2010, el cual obtiene la opinión especializada del área y una detallada evaluación y explicación sobre los fundamentos técnicos de los descargos efectuados por el actor mediante documentos de fecha 22 de marzo de 2010, registrado en mesa de partes de la emplazada con el número 2815. Si bien el demandante considera que la denegación de las copias solicitadas vulnera su derecho de acceso a la información pública, considero pertinente, en aplicación del principio *iura novit curia*, que el derecho presuntamente vulnerado es el de autodeterminación informativo, en los términos establecidos en el inciso 6, del artículo 2 de la Constitución y el inciso 2 del artículo 61 del Código Procesal Constitucional

Análisis del Caso Concreto

2. La discusión en el presente caso recae en la entrega de la copia certificada de un informe emitido por la Subgerencia de Informática e Información, de fecha 29 de abril de 2010, que se refiere a la evaluación de los descargos efectuados por el actor frente a las imputaciones que le hizo la empresa demandada, atribuyéndole la comisión de faltas graves. En consecuencia, es una información que atañe al recurrente y que debe ser entregada. En ese sentido, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**.

Sobre los costos y costas procesales

3. El artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece lo siguiente: “*Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada [...] En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos [...]*”.
4. Como se puede observar, la citada disposición normativa establece la obligación del órgano jurisdiccional de imponer el pago de costas y costos procesales cuando la demanda constitucional sea declarada fundada, de los cuales corresponde ordenar solo el pago de costos si se condena al Estado. Sin embargo, la aplicación de esta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00293-2016-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

regla en el presente caso desnaturaliza la finalidad de los procesos constitucionales de tutela de derechos.

5. En efecto, en el presente caso, el demandante don Vicente Raúl Lozano Castro, tiene a la fecha un aproximado de 220 procesos de *hábeas data* en el Tribunal Constitucional, de los cuales en su gran mayoría han sido interpuestos contra la misma entidad demandada, Sedalib SA. Se piden desde copias fedateadas de comunicaciones entre la entidad y su sindicato hasta información sobre qué funcionarios de Sedalib SA ordenaron la compra de cédulas de notificación y tasa judicial en distintos procesos.
6. Esta situación evidencia una excesiva utilización de demandas de *hábeas data*, lo que genera sobrecarga procesal, y por consiguiente constituye un obstáculo en la tutela de los derechos fundamentales de muchas personas que ven postergadas las respuestas a sus casos debido a que la justicia constitucional debe resolver las más de 200 demandas planteadas por el actor en el ejercicio abusivo de su derecho, y también genera un perjuicio en los gastos públicos del Estado.
7. Adicionalmente, el abuso de derecho es una figura proscrita por el artículo 103 de la Constitución, y el Tribunal Constitucional lo ha definido como “desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas” (STC 00296-2007-PA/TC, fundamento 12). En consecuencia, dado que la excesiva interposición de demandas de *hábeas data* desnaturaliza la finalidad del derecho de acceso a la información pública, se evidencia un uso abusivo del derecho.
8. Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que los costos procesales están constituidos por el honorario del abogado de la parte vencedora más el 5% de destinado al colegio de abogados del Distrito Judicial respectivo (artículo 411 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo IX del Código Procesal Constitucional), se advierte que el actor está obteniendo que se le paguen honorarios por casos que él mismo crea, ya que las referidas demandas de *hábeas data* son llevadas por el propio demandante como abogado.
9. Así las cosas, advierto que al usar los *hábeas data* para generar sobrecarga procesal y perjuicio a los recursos públicos del Estado, hacer un uso abusivo del derecho y lucrar con la obtención de honorarios, el demandante desnaturaliza la finalidad de los procesos constitucionales destinados a la tutela de los derechos fundamentales, que es “preservar la observancia de la vigencia de los derechos fundamentales de la persona” (STC 00266-2002-PA/TC, fundamento 5).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00293-2016-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

10. En consecuencia, en el presente caso, no resulta razonable aplicar la regla establecida en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional de manera automática, para el pago de costos.

En consecuencia, por todo lo anteriormente argumentado, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**, sin el pago de costos del proceso.

S.

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00293-2016-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Emito el presente voto singular, pues considero que, si bien debe declararse **FUNDADA** la demanda y ordenarse a la emplazada brindar la información requerida, no corresponde ordenar el pago de los costos procesales.

El artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece la condena de costos para la demandada en las sentencias estimatorias; empero, debe recordarse que resulta también aplicable, supletoriamente, la exoneración judicial expresa y motivada que refiere el Código Procesal Civil en su artículo 412.

En el caso de autos, se aprecia de los recursos de apelación y de agravio constitucional que el demandante patrocina su propia causa, situación que merecería que se le paguen honorarios por una controversia que él mismo generó. Esta práctica, en principio, resultaría inocua si se la mira aisladamente.

No obstante, debe tenerse presente que don Vicente Raúl Lozano Castro ha interpuesto más de 230 recursos de agravio constitucional que han sido elevados a este Tribunal, correspondiendo la mayoría de ellos a procesos de habeas data contra Sedalib SA, en los que solicita información de lo más diversa.

Estas variadas peticiones realizadas individual y frecuentemente a la misma empresa demandada no hacen más que evidenciar una conducta que desnaturaliza este proceso constitucional, al reducirlo a un mero instrumento para la obtención del pago continuo de costos, ejercicio que constituye un abuso del derecho, proscrito por el artículo 103 de la Constitución.

Dicha situación se ve agravada por los efectos que este actuar temerario genera: la sobrecarga procesal innecesaria afecta no solo los recursos del Estado, sino también el ejercicio oportuno de la función jurisdiccional.

En consecuencia, no debe ordenarse el pago de costos procesales.

S.

SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00293-2016-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el punto resolutivo 1 de la sentencia en mayoría, dado que estimo que se debe declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas data, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la autodeterminación informativa.

De otro lado, no comparto el punto resolutivo 2, pues considero que corresponde **ORDENAR** a la emplazada brindar la información requerida, **sin el pago de costos**. A continuación, expondré las razones por las que pienso que debe desestimarse el pago de costos:

El artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece “Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada [...] En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos [...]”. Como se puede observar, el citado artículo 56 establece la obligación del órgano jurisdiccional de imponer el pago de costas y costos procesales cuando la demanda constitucional sea declarada fundada, de los cuales corresponde ordenar solo el pago de costos si se condena al Estado. Sin embargo, la aplicación de esta regla en el presente caso desnaturaliza la finalidad del proceso de *hábeas data*.

En efecto, el demandante don Vicente Raúl Lozano Castro, tiene a la fecha un aproximado de 220 procesos de hábeas data en el Tribunal Constitucional, de los cuales en su gran mayoría han sido interpuestos contra la misma entidad demandada, Sedalib SA. Esta situación evidencia una excesiva utilización de demandas de hábeas data.

Consecuentemente, se genera sobrecarga procesal, lo que se constituye como un obstáculo en la tutela de los derechos fundamentales de muchas personas, pues las respuestas a sus casos serán postergadas por la resolución de las más de 200 demandas planteadas por el actor. Además, la excesiva interposición de demandas también genera un perjuicio en los gastos públicos del Estado; un abuso del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, proscrito por el artículo 103 de la Constitución; y lucro personal, en vista de que el actor, quien es abogado, está obteniendo que se le paguen honorarios por casos que él mismo crea, conforme al artículo 411 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo IX del Código Procesal Constitucional.

En base a lo expuesto, se observa que el demandante ha desnaturalizado una de las finalidades del proceso de *hábeas data*, que es la salvaguarda efectiva y real del derecho de acceso a la información pública. Por lo que, no resulta razonable aplicar la regla



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00293-2016-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

establecida en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, y corresponde declararse IMPROCEDENTE el pago de costos.

S.

RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00293-2016-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

VOTO DE LOS MAGISTRADOS BLUME FORTINI Y ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Raúl Lozano Castro contra la resolución de fojas 105, de fecha 21 de octubre de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas data*.

ANTECEDENTES

Don Vicente Raúl Lozano Castro interpone demanda de *habeas data* contra doña Gloria Alsira Pérez Pérez, en su calidad de funcionaria responsable del acceso a la información pública de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la Libertad SA (Sedalib SA) y contra esta última, a fin de que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le entregue copia fedateada del informe emitido por la Subgerencia de Informática e Información, de fecha 29 de abril de 2010, que contiene la opinión especializada del área y una detallada evaluación y explicación sobre los fundamentos técnicos de los descargos efectuados por el actor mediante documento de fecha 22 de marzo de 2010, registrado en mesa de partes de la emplazada con el número 2815.

Manifiesta que mediante documento de fecha 1 de octubre de 2013 solicitó la información requerida; sin embargo, no se le ha otorgado dicha información hasta la fecha.

Sedalib SA contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente, aduciendo que el pedido del accionante es impreciso, pues no se ha consignado de manera clara y concreta la información que se pretende. Sin perjuicio de ello, señala que no se encuentra obligada a entregar dicha información porque la misma no está referida a los servicios públicos que brinda o a las tarifas por la prestación de estos ni con las funciones administrativas que esta ejerce, situación que se le señaló mediante Carta 2081-2013-SEDALIB-S.A.-820000-SGCAC, de fecha 21 de octubre de 2013.

Gloria Alsira Pérez Pérez, funcionaria de Sedalib SA, formuló la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva alegando que a ella no le corresponde responder por las demandas judiciales que se dirijan contra la entidad para la cual labora. Respecto al fondo del asunto, señala que la demanda es improcedente, pues no se ha consignado de manera clara y concreta la información que se pretende. Sin perjuicio de ello, precisa que no se encuentra obligada a entregar dicha información, dado que la misma no está referida a los servicios públicos que brinda o a las tarifas por la prestación de estos, ni con las funciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00293-2016-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

administrativas que esta ejerce.

El Quinto Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva formulada, pues doña Gloria Alsira Pérez Pérez es funcionaria de Sedalib SA, responsable de otorgar la información pública que se requiera a la citada entidad, por lo que la pretensión le atañe directamente. Por otro lado, pronunciándose sobre el fondo declaró fundada la demanda por considerar que lo solicitado no se encuentra dentro de las excepciones que el ordenamiento jurídico prevé como límites al derecho de acceso a la información pública en la medida en que no guarda relación con la intimidad personal ni la seguridad nacional.

A su turno, la Sala revisora declaró improcedente la demanda por considerar que la información solicitada implica la generación de una información por parte de la entidad demandada, por lo que no se encuentra obligada a acceder a lo solicitado conforme a lo establecido en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del hábeas data se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho y que el demandado se ratifique en su incumplimiento o no lo conteste dentro del plazo establecido, al respecto se advierte que ha sido cumplido por el accionante conforme se aprecia de autos (folio 3).

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le entregue copia fedateada del informe emitido por la Subgerencia de Informática e Información, de fecha 29 de abril de 2010, el cual contiene la opinión especializada del área y una detallada evaluación y explicación sobre los fundamentos técnicos de los descargos efectuados por el actor mediante documento de fecha 22 de marzo de 2010, registrado en mesa de partes de la emplazada con el número 2815. Si bien el demandante considera que la denegación de las copias solicitadas vulnera su derecho de acceso a la información pública, este Tribunal estima, en aplicación del principio *iura novit curia*, que el derecho que, en realidad, sustenta su pretensión, es el de autodeterminación informativa, en los términos establecidos en el inciso 6, del artículo 2 de la Constitución y el inciso 2 del artículo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00293-2016-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

61 del Código Procesal Constitucional.

Análisis del caso concreto

3. El *habeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, según los cuales:

Toda persona tiene derecho:

[...]

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

[...]

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

4. En el presente caso, el demandante pretende que se le entregue copia certificada de un informe emitido por la Subgerencia de Informática e Información, de fecha 29 de abril de 2010, que fue citado en el Informe 111-2010-SEDALIB SA.-41000.SGAJ, expedido por el Subgerente de Asuntos Jurídicos de Sedalib SA. En dicho informe figuraría una evaluación de los descargos efectuados por el actor frente a las imputaciones que le hizo la empresa demandada atribuyéndole la comisión de faltas graves. Por lo tanto, se trata de una información que atañe directamente al caso del demandante, pues se produce en el marco de un proceso disciplinario seguido en su contra, por lo que requiere dicha información como parte del ejercicio de su derecho de autodeterminación informativa.
5. Por consiguiente, la empresa demandada debe cumplir con entregar al demandante la información solicitada, con el correspondiente pago del costo que ello implique.
6. Finalmente, el hecho de que el demandante, mediante el recurso de agravio constitucional, presentara copia del informe N° 111-2010-SEDALIB S.A.-41000.SGA (f. 124), no demuestra que Sedalib hubiera cumplido con permitir al actor el acceso a la información personal requerida, razón por la cual, al evidenciarse la existencia de la lesión del derecho a la autodeterminación informativa, corresponde aplicar el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00293-2016-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

Por estos fundamentos, nuestro voto es por lo siguiente,

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la autodeterminación informativa.
2. **ORDENAR** a la empresa emplazada brindar la información requerida, con costos.

SS.

BLUME FORTINI

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE BLUME FORTINI